

Resolución Gerencial General N° 0157-2024-CAFED/GG

Callao, 20 de noviembre del 2024

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO - CAFED

VISTO:

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 020-2023-OCI/5958-AOP, el Informe N° 000047-2024-CAFED/ST y el Expediente N° 002-A-2023-ST a 308 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe de Precalificación N°000047-2024-CAFED/ST de fecha 19 de noviembre de 2024, por el cual recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares derivados del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 020-2023-OCI/5958-AOP.

De la evaluación del documento de la referencia y sus actuados, se obtuvo el siguiente resultado:

I. Identificación del servidor civil señalado en el informe, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Apellidos y Nombres : CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA
DNI : 15730196
Cargo : Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED
Periodo : 05.11.19- 31.12.2022
Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 728

II. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en el informe y los medios probatorios en que se sustentan:

- 2.1. Producto del resultado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 045-2022-OECICAFED-CALLAO, Segunda Convocatoria, la Entidad suscribió el contrato N° 052-2022/CAFEDIGA de 17 de octubre de 2022 con la empresa Constructora 8 Inmobiliaria Espinar SAC, para la ejecución de la obra del proyecto de inversión IOARR "Construcción de Ascensor en (la) IE Virgen Del Carmen — Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao", CUI 2545029", en adelante la "obra" con RUC 20556968960, con las siguientes características:

Cuadro N° 1
Datos generales del contrato de obra n.° 052-2022-CAFEDIGA

Datos Generales	
Contratista	Constructora & Inmobiliaria Espinar S.A.C.
Procedimiento de selección	Adjudicación Simplificada n.° 045-2022-OEC/CAFED-CALLAO, - Segunda Convocatoria
Contrato N°	052-2022-CAFED/IGA de 17 de octubre de 2022
Monto contratado	S/ 250 102,96
plazo de ejecución	Cláusula Quinta: 30 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento.
Conformidad de la obra	Cláusula Undécima: La conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de obra.

Fuente: Contrato n.° 052-2022-CAFEDIGA de 17 de octubre de 2022

Elaborado por: Comisión de control

- 2.2. Al respecto, la Cláusula Quinta del Contrato N° 052-2022/CAFED/GA, señala que el inicio de ejecución de la obra, era computable desde el día siguiente de efectuada la última condición del artículo 176 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, siendo esta la entrega de terreno, la cual fue realizada mediante "Acta de entrega de terreno" de 20 de octubre de 2022, iniciando su ejecución con "Acta de inicio ejecución de obra" de 20 de octubre de 2022 (Apéndice N° 2). De acuerdo a lo descrito precedentemente, correspondía que el plazo de ejecución de obra se inicie a partir del 21 de octubre de 2022, según se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Determinación del inicio y culminación del plazo de ejecución

Firma del Contrato	17 de octubre de 2022
Acta de entrega de Terreno	20 de octubre de 2022
Fecha de inicio de ejecución de obra	21 de octubre de 2022 ¹
Fecha de Culminación, ejecución programada, (Plazo 30 días calendario)	20 de noviembre de 2022 ²

Fuente: Contrato n.º 052-2022-CAFED/GA de 17 de octubre de 2022
 Elaborado por: Comisión de control



- 2.3. Días antes de haberse registrado la culminación de la obra en el cuaderno de obra, el supervisor de obra, el 22 de diciembre de 2022, a través de la carta N° 2021-2022-RHDSICAFED de 22 de diciembre de 2022 comunicó a la Entidad que: "se culminó la ejecución de la obra el 22 de diciembre - "Construcción de Ascensor en (la) IE Virgen Del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao, CUI 2545029," solicitando la designación del Comité de Recepción de obra y fijar fecha para la entrega de obra".
- 2.4. Además, el mismo día 22 de diciembre de 2022 el Comité de Recepción de obra, mediante "Acta de Recepción de obra" de 22 de diciembre de 2022, recepcionó la obra, señalando en los numerales 2.1 y 3.1. Lo siguiente: "2.1 El Comité de recepción de obra efectuó la inspección y verificación de los trabajos realizados, constatado ello se considera que la obra "CONSTRUCCIÓN DE ASCENSOR en (la) HE Virgen Del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao", CUI 2545029, en concordancia con las Cláusulas del Contrato de Obra, se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico, habiendo cumplido con todas sus metas (...)" "3.1 Siendo las 10:00 am del día 22 de diciembre del 2022 y estando constituidos los integrantes de Comité de Recepción de Obra, dan por recepcionada la Obra "Construcción de Ascensor en (la) IE Virgen Del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao", CUI 2545029, en señal de conformidad, se suscribe la presente ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA por los miembros del Comité de Recepción y Supervisión y el Contratista (...)"
- 2.5. De lo descrito, se advierte que el Comité de Recepción de Obra, recepcionó y otorgó la conformidad a la ejecución de la obra; sin embargo, de la visita de inspección realizada a la obra el 23 de febrero de 2023 por la CPC Miriam Roxana Gómez Santos, Ing. Gabriela Rosario Flores Villagaray y el CPC Daniel Bustos Muñoz; en representación del Órgano de Control Institucional, conjuntamente con el Ing. Henry Lester Figueroa Sanabria en representación de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, verificaron que la citada obra no se encontraba ejecutada ni culminada al 100%, como indicaba el "Acta de Recepción

de obra" de 22 de diciembre de 2022. Además, se encontró personal obrero realizando trabajos de masillado en ambos lados de la puerta del ascensor, pintura e instalaciones eléctricas.

- 2.6. Finalmente, mediante Oficio N° 000333-2023-CAFED/OCI de fecha 06 de diciembre del 2023, el Órgano de Control Institucional del CAFED notifica a la Gerencia General del CAFED la Autoridad Nacional del Servicio Civil del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 020-2023-OC1/5958-AOP denominado "Recepción e inaplicación de penalidad por mora en la obra Construcción de Ascensor; en (la) IE Virgen del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito de Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao CUI 2545029":

"EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA RECEPCIONÓ LA OBRA SIN HABERSE CULMINADO, ASIMISMO, OTORGÓ LA CONFORMIDAD SIN INFORMAR DE LA MORA EN LA QUE HABÍA INCURRIDO EL CONTRATISTA, GENERANDO QUE SE AFECTE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y NO SÉ REALICE EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA POR EL MONTO DE S/ 25 010,30".



Respecto al concurso de infractores:

- 2.6. Que, como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.
- 2.7. Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

- 2.8. Que, en el presente caso, se advierte que el **INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 020-2023 -OCI/5958-AOP**, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores del CAFED:

- **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA:** Ex Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED.

- NILDA JESSENIA NINA JANAMPA: Ex Arquitecta de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED.
- TOMAS ELEUTERIO ECHE PURIZACA: Ex Sub Gerente de Contabilidad del CAFED.

2.10. Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED ha implementado los expedientes seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

- **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA: Ex Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED, signado con Expediente N° 002-A-2023-ST.**
- NILDA JESSENIA NINA JANAMPA: Ex Arquitecto de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, signado con Expediente N° 002-B-2023-ST.
- TOMAS ELEUTERIO ECHE PURIZACA: Ex Sub Gerente de Contabilidad del CAFED, signado con Expediente N° 002-C-2023-ST.

2.11. Que, a través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento individual por cada servidor involucrado, sin apartarse de los plazos transcurridos para la emisión del pronunciamiento.

2.12. Que, en ese sentido, el presente **Expediente N° 002-A-2023-ST** versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a la señora **CECILIA PAOLA ALIAGA BENITES**, quien ejercía el cargo de **GERENTE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, durante el periodo de la presunta falta administrativa.

III. Normas jurídicas presuntamente vulneradas:

A) Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

B) Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública"

Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

C) Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, y sus modificatorias.

Artículo 32.- El contrato:

"32. 6. El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos."

Artículo 34.- Modificaciones al contrato:

"34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad, (...)



34.2. El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos; i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento, (...)"

Artículo 40.- Responsabilidad del contratista:

"40. 1.El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)"

Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, y modificatorias:

Artículo 161. Penalidades:

"161.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Esos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. (...)"

Artículo 162.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"162.1. En casos de retraso injustificado del contratista en la ejecución de la prestación objeto del contrato, la entidad le aplica automáticamente una penalidad, y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = $0,10 \times \text{monto vigente} / F \times \text{plazo vigente en días}$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicio en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$ (...)"

Artículo 168. Recepción y conformidad:

"168.1 La recepción y conformidades responsabilidad del área usuaria. (..).

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la Recepción. (...)"

Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor:

"187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico."

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazo:

"208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo, De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.



208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos."

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra:

"209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias. 209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes". (...)



IV. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

- 4.1. El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 020-2023-OC1/5958-AOP concluye que: **"EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA RECEPCIONÓ LA OBRA SIN HABERSE CULMINADO, ASIMISMO, OTORGÓ LA CONFORMIDAD SIN INFORMAR DE LA MORA EN LA QUE HABÍA INCURRIDO EL CONTRATISTA, GENERANDO QUE SE AFECTE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y NO SE REALICE EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA POR EL MONTO DE S/. 25,010.30."**
- 4.2. Además, el mismo día 22 de diciembre de 2022 el Comité de Recepción de obra, mediante **"Acta de Recepción de obra"** de 22 de diciembre de 2022, recepcionó la obra, señalando en los numerales 2.1 y 3.1. lo siguiente:

"2.1 El Comité de recepción de obra efectuó la inspección y verificación de los trabajos realizados, constatado ello se considera que la obra "CONSTRUCCIÓN DE ASCENSOR en (la) HE Virgen Del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao", CUI 2545029, en concordancia con las Cláusulas del Contrato de Obra, se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico, habiendo cumplido con todas sus metas (...)"

"3.1 Siendo las 10:00 am del día 22 de diciembre del 2022 y estando constituidos los integrantes de Comité de Recepción de Obra, Cecilia Paola Benites Aliaga (Presidente), Nilda Jessenia Nina Janampa (Miembro) y Tomas Eleuterio Eche Purizaca (Miembro), dan por recepcionada la Obra "Construcción de Ascensor en (la) IE Virgen Del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao", CUI 2545029, en señal de conformidad, se

suscribe la presente **ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA** por los miembros del Comité de Recepción y Supervisión y el Contratista, (...)"

- 4.3. Sin embargo, de la visita de inspección realizada a la obra el 23 de febrero de 2023 por la CPC Miriam Roxana Gómez Santos, Ing. Gabriela Rosario Flores Villagaray y el CPC Daniel Bustos Muñoz; en representación del Órgano de Control Institucional conjuntamente con el Ing. Henry Lester Figueroa Sanabria, en representación de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, verificaron que la citada obra no se encontraba ejecutada ni culminada al 100%, como indicaba el "Acta de Recepción de obra" de 22 de diciembre de 2022. Además, se encontró personal obrero realizando trabajos de masillado en ambos lados de la puerta del ascensor, pintura e instalaciones eléctricas. Lo que aporta indicios suficientes para dar inicio el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

V. De la prescripción de la acción:

- 5.1. El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores públicos. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- 5.2. Como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1, establece: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)", disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: "51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". (subrayado agregado).
- 5.3. En el presente caso, el Órgano de Control Institucional del CAFED remite el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 020-2023-2-5958 a la Gerencia General del CAFED mediante el OFICIO N° 0333-2023-CAFED/OCI, debidamente notificado el 11 de diciembre de 2023, motivo por el cual, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario **prescribiría 11 de diciembre del 2024.**

VI. De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

- 6.1. Conforme a los fundamentos expuestos, la servidora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA** quien ejerció como Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED



desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2022, designada con Resolución Presidencial N° 026-2019-CAFED/PR, a la fecha de los hechos materia de investigación habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- 6.2. El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 020-2023-OC1/5958-AOP concluye que: **"EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA RECEPCIONÓ LA OBRA SIN HABERSE CULMINADO, ASIMISMO, OTORGÓ LA CONFORMIDAD SIN INFORMAR DE LA MORA EN LA QUE HABÍA INCURRIDO EL CONTRATISTA, GENERANDO QUE SE AFECTE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y NO SÉ REALICE EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA POR EL MONTO DE S/ 25,010.30."**
- 6.3. Además, el mismo día 22 de diciembre de 2022 el Comité de Recepción de obra, mediante **"Acta de Recepción de obra"** de 22 de diciembre de 2022, recepcionó la obra, señalando en los numerales 2.1 y 3.1. lo siguiente:

"2.1 El Comité de recepción de obra efectuó la inspección y verificación de los trabajos realizados, constatado ello se considera que la obra "CONSTRUCCIÓN DE ASCENSOR en (la) HE Virgen Del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao", CUI 2545029, en concordancia con las Cláusulas del Contrato de Obra, se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico, habiendo cumplido con todas sus metas (...)"

"3.1 Siendo las 10:00 am del día 22 de diciembre del 2022 y estando constituidos los integrantes de **Comité de Recepción de Obra, Cecilia Paola Benites Aliaga (Presidente), Nilda Jessenia Nina Janampa (Miembro) y Tomas Eleuterio Eche Purizaca (Miembro), dan por recepcionada la Obra "Construcción de Ascensor en (la) IE Virgen Del Carmen - Carmen de la Legua Reynoso en la Localidad Carmen de la Legua Reynoso, Distrito De Carmen de la Legua Reynoso; Provincia Constitucional del Callao", CUI 2545029, en señal de conformidad, se suscribe la presente **ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA** por los miembros del Comité de Recepción y Supervisión y el Contratista, (...)"**

- 6.4. Sin embargo, de la visita de inspección realizada a la obra el 23 de febrero de 2023 por la CPC Miriam Roxana Gómez Santos, Ing. Gabriela Rosario Flores Villagaray y el CPC Daniel Bustos Muñoz; **en representación del Órgano de Control Institucional"** conjuntamente con el Ing. Henry Lester Figueroa Sanabria, en representación de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, **verificaron que la citada obra no se encontraba ejecutada ni culminada al 100%, como indicaba el "Acta de Recepción de obra" de 22 de diciembre de 2022. Además, se encontró personal obrero realizando trabajos de masillado en ambos lados de la puerta del ascensor, pintura e instalaciones eléctricas. Lo que aporta indicios suficientes para dar inicio el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.**

VII. La posible sanción a la presunta falta imputada:

- 7.1. El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del



Servicio Civil, *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses”.*

- 7.2. En ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinara fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: Suspensión sin goce de remuneraciones (...)”*, **en el presente caso, la suspensión de hasta un mes sin goce de remuneraciones.**

VIII. Identificación del órgano instructor competente para disponer inicio del PAD:



- 8.1. De lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 8.2. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que:

“b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.”

- 8.3. En el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra la señora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, en su condición de ex Gerente de Infraestructura Educativa del CAFED. Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del CAFED, el/la Gerente de Infraestructura Educativa se encuentra subordinado a la Gerencia General del CAFED, **motivo por el cual, corresponde a la Gerencia General del CAFED asumir, en el presente caso, el rol de Órgano Instructor.**

IX. Propuesta de medida cautelar:

- 9.1. No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dado que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines que puedan interferir de alguna forma la presente investigación.

X. Plazo para presentar descargo:

- 10.1. En virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la señora **CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA**, puede formular su descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD.

10.2. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED, debiendo el investigado señalar su domicilio real y procesal, así como su número de celular y correo electrónico personal, para efectos de las notificaciones que puedan desprenderse del presente proceso; vencido el plazo, sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

XI. Derechos y obligaciones del servidor:

11.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

XII. SE RESUELVE:

- 1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la señora CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.**
- 2. NOTIFICAR, a la señora CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA, la presente Resolución, junto a una copia de todo el expediente, dentro del plazo de ley de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.**
- 3. REMITIR, copia de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para conocimiento.**
- 4. DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, acompañado del acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y de sus respectivos cargos de notificación, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**GERENTE GENERAL
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**